

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"

RESOLUCION JEFATURAL N° 001228-2022-JN/ONPE

Lima, 28 de Marzo del 2022

VISTOS: El Informe N° 003728-2021-GSFP/ONPE, de la Gerencia de Supervisión de Fondos Partidarios, que contiene el Informe Final N° 3537-2020-PAS-ERM2018-JANRFP-GSFP/ONPE, Informe Final de Instrucción del procedimiento administrativo sancionador seguido contra GLENY YÉSSICA HUAMÁN FABIÁN; así como el Informe N° 000883-2022-GAJ/ONPE, de la Gerencia de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Según lo previsto en el numeral 34.6 del artículo 34 de la Ley de Organizaciones Políticas (LOP), es obligación de los candidatos a las Elecciones Regionales y Municipales 2018 (ERM 2018) presentar la información financiera de su campaña electoral en el plazo establecido. Así, mediante la Resolución Jefatural N° 000320-2018-JN/ONPE, se fijó como fecha límite para la presentación de dicha información el 21 de enero de 2019. En consecuencia, el incumplimiento de la obligación de presentar la información financiera se configuró a partir del día siguiente del vencimiento del plazo señalado;

Por ello, en principio, resultaría aplicable el Reglamento de Financiamiento y Supervisión de Fondos Partidarios (RFSFP), aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 000025-2018-JN/ONPE, vigente en ese momento; de conformidad con el principio de irretroactividad, recogido en el numeral 5 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019 (TUO de la LPAG), que establece que *"son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables"*;

En el caso en concreto, a la ciudadana GLENY YÉSSICA HUAMÁN FABIÁN (en adelante, la administrada), se le imputa la no presentación de la información financiera relacionada a los aportes e ingresos recibidos y gastos efectuados en la campaña electoral de las ERM 2018. En consecuencia, a fin de resolver el presente procedimiento administrativo sancionador (PAS), es necesario determinar si el administrado tuvo la condición de candidato en las ERM 2018;

Sobre el particular, se debe tomar en consideración lo señalado por el artículo 5° de la Resolución Jefatural N° 001669-2021-JN/ONPE, publicada en el diario oficial El Peruano el 30 de noviembre de 2021, la cual define como *"candidato"* a aquel *"ciudadano o ciudadana cuya candidatura ha sido inscrita por el Jurado Electoral Especial respectivo, para su participación en un proceso electoral"*. Así, si bien esta norma entró en vigencia luego del inicio del presente PAS, se debe tomar en cuenta que – en virtud del principio de irretroactividad, citado *supra* – sólo es posible aplicar una norma emitida con posterioridad al inicio de un procedimiento administrativo en tanto ésta resulte más beneficiosa al administrado;

Así, el Jurado Electoral Especial respectivo por medio de la Resolución N° 00246-2018-JEE-TRMA/JNE, del 3 de julio de 2018, declaró la improcedencia de la solicitud de inscripción de la candidatura de la administrada. Ante ello, y bajo la luz de la Resolución Jefatural citada *supra*, la administrada no se ha constituido en candidata, debido a que

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por la Oficina Nacional de Procesos Electorales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://cdn.sisadm.onpe.gob.pe/verifica/inicio.do> e ingresando el siguiente código de verificación: **LCCVFBY**



su candidatura fue declarada **improcedente** por la justicia electoral. De esta forma, se prioriza la aplicación de una norma que, si bien entró en vigencia con posterioridad al inicio del presente PAS, resulta más favorable a la administrada, motivo por el cual debe ser considerada sobre otras normas de su mismo rango;

Por consiguiente, **al haberse demostrado que la administrada no se constituyó en candidato, no resulta exigible al mismo el cumplimiento de la obligación de presentar la información financiera de su campaña electoral**; por lo que, se concluye que corresponde disponer el archivo del presente PAS;

De conformidad con lo dispuesto en el literal q) del artículo 5 de la Ley N° 26487, Ley Orgánica de la Oficina Nacional de Procesos Electorales; así como en el literal y) del artículo 11 de su Reglamento de Organización y Funciones, aprobado por Resolución Jefatural N° 000902-2021-JN/ONPE;

Con el visado de las Gerencias de Asesoría Jurídica y de Supervisión de Fondos Partidarios;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. – **ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de GLENY YÉSSICA HUAMÁN FABIÁN, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo. – **NOTIFICAR** a la referida ciudadana el contenido de la presente resolución.

Artículo Tercero. – **DISPONER** la publicación de la presente resolución en el portal institucional www.onpe.gob.pe y en el Portal de Transparencia de la Entidad, dentro de los tres (3) días de su emisión.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PIERO ALESSANDRO CORVETTO SALINAS
Jefe
Oficina Nacional de Procesos Electorales

PCS/iab/hec/gbb

